Administracion de Justicia

1061/08

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 25
MADRID

ABOGACIA DEL ESTADO EN LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL
27 ENE. 2010
MADRID

28079 4 0025831 /2008
01020

N° AUTOS: /
DEMANDA 682 /2008
MATERIA: ORDINARIO .

DEMANDANTE: ANA VANESA PAREDES GONZALEZ
DEMANDADO: CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos 682 /2008 seguidos ante este Juzgado de lo Social a instancia de ANA VANESA PAREDES GONZALEZ contra CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA con fecha 18.01.2010 y por S.S.ª Ilma. se ha dictado resolución, cuya copia literal se adjunta, advirtiéndose que el recurso procedente contra la misma es el referido en la resolución que se notifica.

(ADVERTENCIA: Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que puede ser sancionado con multa de 12,02 a 120,19 euros si se niega a la recepción, o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar al órgano judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen, art. 57 L.P.L.).

Y para que sirva de notificación en forma a Vd. expido y firmo la presente cédula.

En MADRID a dieciocho de enero de dos mil diez

LA SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 25 - MADRID

ABOGADO DEL ESTADO - ST y DO 18.01.10

Madrid

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 25
MADRID

Tfno. :

N.I.G.: 28079 4 0025831 /2008
38700

Nº AUTOS: DEMANDA 682 /2008 .
MATERIA: ORDINARIO .

DEMANDANTE/S:ANA VANESA PAREDES GONZALEZ
DEMANDADO/S: CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA

DILIGENCIA DE ORDENACION
S.Sª.LA SECRETARIA JUDICIAL
Dª.MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ HUERGO

En MADRID a dieciocho de enero de dos mil diez .

Visto el estado de las presentes actuaciones y obrando sentencia en autos notifiquese la misma en los Centros de Trabajo que afecta: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla León, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja, Comunidad Valenciana y Cataluña, debiendo dichos centros de Trabajo colocar el presente escrito en sitio público para que los trabajadores afectados por el mismo se den por notificados.

Contra esta Diligencia cabe pedir revisión en el plazo de UN DIA en escrito motivado dirigido al Juzgado.

Adviértase que quien no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, para recurrir será preciso la consignación como depósito de 25 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº 2523000030, con indicación del número de procedimiento y año, abierta en el Banco Español de Crédito, Entidad 0030, oficina 1143, DC 50 y acompañando justificante bancario a tal fin.

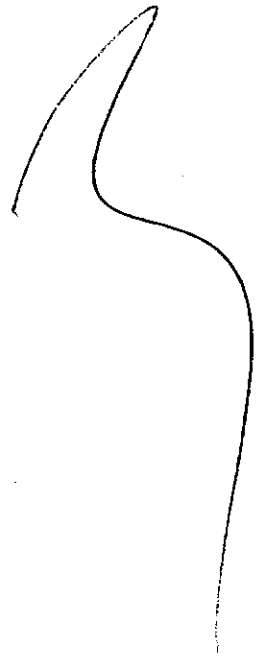
LA SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 25 · MADRID

Madrid

Administración de Justicia

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



Madrid

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO VEINTICINCO DE MADRID

AUTOS NUMERO : 682/2008

S E N T E N C I A Nº 12/10

En Madrid a dieciocho de enero de dos mil diez.

La Ilma Sª Dª Soledad Fernández del Mazo, Magistrado Juez sustituto del Juzgado de lo Social número Veinticinco, ha visto el presente auto número 682/2008, seguido entre partes, como demandante Dª. ANA VANESA PAREDES GONZALEZ, mayor de edad, con DNI número y domicilio que consta en autos, asistida del Letrado D. Sergio Herrero Reques, y como demandado CORPORACION RADIOTELEVISION ESPAÑOLA. TVE. RNE, representados por el Abogado del Estado Dª Heide Nicolás D. FRANCISCO DE BORJA INZA representado por el Letrado D. José Antonio Serrano Martínez, con poder en autos; Dª ANGELA ALCOVER, Dª YOLANDA ALVAREZ, Dª ERIKA CASTRO, D. JOSE MIGUEL KINTANA, D. IÑIGO HERRAEZ, representados por la letrada Dª Maria Alicia Gómez Benítez, con poder en autos, el resto de codemandados no comparecen. Versando los autos sobre DERECHO. Dictándose la presente resolución en nombre de S. M. el Rey y en base a los siguientes

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 25 - MADRID

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que con fecha 28.05.08 tuvo entrada en el Decanato de éstos Juzgados y posteriormente repartida a éste Órgano Judicial, demanda instada por la actora contra la parte demandada en la que tras exponer los hechos en que se basaba, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con sus peticiones. Admitida a trámite fueron convocadas las partes para celebrar el Juicio que tuvo lugar el día señalado. Abierto el acto la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose a la misma la demandada con las alegaciones que constan en acta y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas, uniéndose a autos la documental aportada, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Doña Ana Vanesa Paredes González, con D.N.I 53.424.845-P, vino prestando sus servicios para Televisión Española SA desde el 2 de junio de 2005, con la categoría profesional de Redactora, en virtud de contrato de trabajo en prácticas de fecha 2 de junio de 2005, el cual resultó prorrogado hasta el 1 de junio de 2007, fecha en que se extinguió la relación laboral (documentos nº 5 de la demanda y nº 12 del ramo de prueba de la parte actora y nº 1 a 5 del ramo de RTVE)

SEGUNDO.- En fecha 14 de mayo de 2007 se publica la Convocatoria General de RTVE 1/2007 para la provisión de plazas de puestos fijos en las plantillas de la Corporación Radiotelevisión Española y sus sociedades.
El número de plazas ofertadas son 212, de las que al Perfil Radio se asignan 119 y al Perfil Televisión 52, quedando el resto reservado para el Perfil Medios Interactivos.

Madrid

En la Base VI de la Convocatoria se disponía el sistema de aplicación para la selección y adjudicación de cada plaza constaría de una parte teórica y de una parte práctica, más la aplicación de las primas especificadas en el punto 2 de ese mismo apartado VI.

La prueba teórica, que se valoraría sobre 30 puntos, consistiría en una prueba de carácter teórico por categoría que versaría sobre el Temario publicado, siendo de carácter eliminatorio, excepto para el personal fijo adscrito a RTVE que acreditara más de tres años de antigüedad en dicha condición.

La prueba práctica, que se valoraría sobre 70 puntos, y consistiría en la realización de de una prueba práctica específica, conforme a las características y requisitos establecidos para cada una de las categorías y perfiles que finalmente fueran establecidos, pasando a realizar dicha prueba los 40 aspirantes que hubieran obtenido las mejores notas en la prueba teórica correspondiente a cada categoría, más el personal fijo que, habiendo realizado ésta, acreditara más de tres años de antigüedad en dicha condición.

La puntuación total de cada candidato sería la suma de las calificaciones obtenidas en las dos pruebas (teórica y práctica) con el máximo de 100 puntos, a los que se les acumularía la prima que pudiera corresponder
(documentos nº 11 del ramo de prueba de la parte actora y nº 2 del ramo de RTVE, cuyo contenido en lo no trascrito se da por reproducido)

TERCERO.- Con fecha 24 de mayo de 2007 la Sra Paredes presentó la solicitud correspondiente a fin de participar en el proceso selectivo (documento nº 1 de la demanda)

CUARTO.- La prueba teórica para la categoría laboral de Informador tuvo lugar el día 14 de julio de 2007, consistiendo en 100 preguntas tipo test, participando 4.676 candidatos
En dicha prueba la demandante obtuvo una calificación de 19´439, sobre 30 puntos, que sumados a la prima que le correspondía del 27%, dio un total de 24´688 puntos (documento nº 3 de RTVE)

QUINTO.- La prueba práctica se descompuso en dos fases:

a) una primera fase llevada a cabo el 3 de noviembre de 2007 para los tres perfiles de la categoría de Informador, habiéndose presentado la actora para los perfiles de Radio y Televisión. Para el perfil de Radio se presentaron 634 candidatos y para el perfil Televisión 639. En esta fase la actora recibió una calificación de 7´333 sobre 10 en el Perfil Radio y de 4´500 sobre 10 puntos en el Perfil Televisión
b) una segunda fase dividida en dos partes para el Perfil Televisión, cada una de ellas puntuable hasta 30 puntos, y que consistieron en una parte escrita (crónica y escaleta) y otra ante cámara (lectura de una crónica e improvisación ante Cámara) y que se llevaron a cabo los días 11 y 22 de noviembre de 2007

En el Perfil Radio esta segunda fase se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2007 y se dividió en cuatro partes: crónica (20 puntos), reportaje (15 puntos); lectura crónica (15 puntos) e improvisación ante micrófono (10 puntos); 60 puntos en total y participaron 372 candidatos (documento nº 3 y 4 de RTVE)

La primera fase práctica consistió en un test de tipo práctico, dando varias posibles respuestas al supuesto planteado, de entre las cuales el aspirante había de elegir la que estimara correcta. La prueba fue corregida a través de un lector óptico (declaraciones testificales de Doña Lourdes Zuriaga y de Don Julio Blanco)

Todas las pruebas de llevaron a cabo en Madrid Capital (hecho no controvertido)

SEXTO.- Las calificaciones provisionales se publicaron el día 4 de diciembre de 2007, habiendo solicitado la actora al Tribunal Calificador la revisión de las dos pruebas prácticas de redacción de crónica y escaleta y de improvisación ante la cámara. Además de la actora otros dos aspirantes solicitaron la revisión de exámenes. La calificación de estos dos se modificó, pero no así la de la actora (documento nº 3 de RTVE y declaración testifical de Doña Lourdes Zuriaga y de Don Julio Blanco)

SEPTIMO.- Las calificaciones de la actora fueron las siguientes:

- Perfil Televisión:
 prueba teórica: 19´439/30 puntos + 27 % de prima = 24´688 puntos
 primera fase prueba práctica: 4´5/10 puntos
 segunda fase prueba práctica: 23´550/60 puntos

- Perfil Radio:
 prueba teórica: 19´439/30 puntos
 primera fase prueba práctica: 7´333/10 puntos
 segunda fase prueba práctica: 18´908/60 puntos

(documentos nº 1 y 2 de la parte actora y nº 3 y 4 de RTVE)

OCTAVO.- En orden a fijar la calificación de cada aspirante, cada miembro del Tribunal calificó cada una de las pruebas, una vez excluidas del cálculo la más alta y la más baja, se hizo la media, siendo ésta la calificación otorgada a cada candidato.
De las sesiones mantenidas por el Tribunal se levantó el acta correspondiente (declaración testifical de de Doña Lourdes Zuriaga)

NOVENO.- Los días 13, 20 y 27 de septiembre de 2007 se reunió la Comisión de Seguimiento del proceso selectivo, formada por cuatro representantes de la Dirección de la empresa y cuatro de los trabajadores, acordando, entre otros extremos, que, por necesidades organizativas, la prueba práctica se dividiera en dos fases, de modo que los aspirantes que superen la prueba teórica, puedan realizar la primera fase de la prueba práctica, que serviría para determinar las tres personas por plaza convocada en cada perfil que pasarían a realizar la segunda fase de la prueba práctica y que se puntuaría con un máximo de 10 puntos. En esta fase se ofrecería a los candidatos tres bloques de preguntas prácticas diferenciadas por los perfiles.
A la segunda fase pasarían las tres personas por plaza convocada en cada perfil que acreditaran las mejores notas, sumadas las obtenidas en la parte teórica y las obtenidas en la primera fase de la prueba práctica, más las primas, más el personal fijo que no estuviera entre ellas.

Acuerda, así mismo, la Comisión que para la categoría de Informador, dada la complejidad de la pruebas a realizar, se constituyan tres Tribunales, uno para Informador Radio, otro para Informados Televisión y el tercero para el Informador

RTVE en medios interactivos (documento nº 5 de RTVE, cuyo contenido se da por reproducido)

DECIMO.- A los demandados Doña Yolanda Álvarez Maza, Doña Ángela Alcover Pinedo e Iñigo Herraiz Gómez les ha sido reconocida la condición de trabajadores fijos de plantilla de RTVE en virtud de sentencia firme (documentos nº 3, 4 y 5 de su ramo de prueba, cuyo contenido se da por reproducido)

UNDECIMO.- Con fecha 14 de abril de 2008 se presentó la papeleta de conciliación ante el SMAC, habiendo tenido lugar e acto el día 28 de ese mes, con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art 97.2 L.P.L se pone de manifiesto que los anteriores hechos probados resultan de la libre y conjunta apreciación de las pruebas practicadas en el acto del juicio, consistente en la documental aportada por las partes, testifical y pericial técnica.
Es se significar que, aun cuando el documento nº 3 del ramo de prueba de RTVE, no ha sido reconocido por la parte actora, no se trata el mismo sino de una relación cronológica de los hechos, que coincide con los alegados en la demanda en cuanto a fecha de publicación de la Convocatoria 1 /2007, número de plazas convocadas, pruebas que realizadas durante el proceso, fechas en que se llevaron a cabo y calificaciones obtenidas por la Sr Paredes.

SEGUNDO.- Con carácter previo opone la representación procesal de Don Francisco de Borja Inza la excepción de incompetencia territorial de este Juzgado, excepción que ha de ser desestimada, toda vez que, de conformidad con el art 10.1 de la L.P.L " con carácter general será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante...En el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados ".
Como vemos, la parte actora ha optado por el fuero del domicilio, y teniendo los numerosos demandados su domicilio en distintas provincias, ha optado por el domicilio de las tres empresas codemandadas, que lo tienen en esta Capital, en donde por lo demás, se llevaron a cabo los exámenes, según se dice en la demanda, siendo éste un hecho no controvertido.

TERCERO.- En el acto del juicio la parte actora dio una nueva redacción al suplico de la demanda.
Inicialmente ejercitada acción con el objeto de que se declarara la nulidad en su integridad del proceso selectivo llevado a cabo por RTVE en el año 2007 para la provisión de plazas de puestos fijos en las plantillas de la Corporación Radiotelevisión Española y sus sociedades, en el acto del juicio se limita la acción a instar la declaración de nulidad en relación a un acto concreto de ese proceso, cual es el de corrección y calificación de las pruebas realizadas por la Sra Paredes, solicitando como pretensión principal la de declaración de su derecho a que por el Tribunal se proceda nuevamente a la corrección y calificación de sus exámenes, ordenando que se proceda a ello, con la consiguiente adjudicación de una plaza, para el caso de que la puntuación resultante diera lugar a ello.

Efectivamente, tal como indica la parte actora, *quien pide lo más, pide lo menos* y ésta bien puede reducir sus pretensiones a que se declare la nulidad únicamente de aquella parte del proceso en la que, estima, concurre el vicio o defecto de forma que motivaría esa nulidad. Bien es cierto que insta en el nuevo suplico de la demanda y por primera vez, la previa declaración de la vulneración del derecho de la actora al acceso de las plazas convocadas conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad consagrados en el art 103.3 CE. La invocación de este derecho no puede calificarse de modificación sustancial de la demanda, en tanto la pretensión de la actora no varía respecto del suplico inicial de la demanda que va dirigido, como ya se ha indicado, con carácter principal, a la declaración de nulidad del proceso selectivo en su integridad con repetición de las pruebas, y con carácter subsidiario, la retroacción del proceso al momento de la calificación de los candidatos, procediendo al cotejo de exámenes y en caso de, que le correspondiera a la Sra Paredes una nota superior, se procediera a adjudicarle plaza.
Por lo demás, la indemnización por daños y perjuicios cuantificada originariamente en 750.000 euros, quedó reducida en el acto del juicio a la suma de 12.000.

CUARTO.- Se alega por la parte actora que se ha vulnerado el derecho de acceso de la Sra Paredes a las plazas convocadas conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad consagrados en el art 103.3 CE, dada la concurrencia de los siguientes vicios en el proceso selectivo:

1º.- modificación de las bases de la convocatoria, dado que se incluyó en la fase práctica una prueba teórico-práctica, consistente en un test, que no estaba prevista.
La Base VI de la Convocatoria preveía la realización de una prueba teórica y otra práctica. Ahora bien, en la Base XII. 6 de la Convocatoria se prevé la creación de una Comisión de Seguimiento del proceso selectivo, formada por representantes de RTVE y de los trabajadores, a la cual se faculta para resolver todas las dudas que puedan surgir en la aplicación e interpretación de las propias Bases.
Según ha quedado acreditado con el documento nº 5 de RTVE, los días 13, 20 y 27 de septiembre de 2007 se reunió la Comisión de Seguimiento del proceso selectivo, formada por cuatro representantes de la Dirección de la empresa y cuatro de los trabajadores, acordando, entre otros extremos, que, por necesidades organizativas, la prueba práctica se dividiera en dos fases, de modo que los aspirantes que superen la prueba teórica, puedan realizar la primera fase de la prueba práctica, la cual, siguiendo el espíritu de la propia Base VI, tendría, como la prueba teórica, carácter eliminatorio.
Esa primera fase, consistió, según declaran los testigos en un test de carácter práctico, en el que, contemplado un determinado supuesto de hecho, los aspirantes habían de resolverlo optando entre las varias soluciones ofrecidas, la que, estimaran, correcta.
Ciertamente no se aprecia que la Comisión de Seguimiento modificara o alterara la Base VI de la Convocatoria, introduciendo pruebas no contempladas en ellas, sino que, dado lo escueto de la citada Base y la complejidad de las pruebas a realizar, la Comisión decidió por razones organizativas el método de desarrollo más idóneo de llevar a cabo la prueba práctica. Además, no podemos olvidar que por esa primera fase, eminentemente práctica, hubieron de pasar todos y cada uno de los aspirantes y no sólo la demandante, por lo que todos concurrieron tanto a esa como a la segunda fase en igualdad de condiciones.

2º.- arbitrariedad por parte del Tribunal en la calificación, al no consensuar unos criterios comunes de valoración, no discutir conjuntamente las calificaciones y no motivar éstas y la ausencia de actas de las reuniones mantenidas por el Tribunal.
Según vemos, las Bases de la Convocatoria nada dicen respecto de que el Tribunal hubiera de decidir unos criterios comunes. Y nos aclara la testigo Doña Lourdes Zuriaga, Presidenta del Tribunal Calificador que, los miembros del Tribunal pertenecían a distintos sectores de actividad dentro de RTVE, habiendo cada uno de ellos valorado y calificado las pruebas conforme a sus criterios profesionales, no pudiendo ser el mismo criterio el de unos y otros, en tanto cada uno valoraría más unos determinados aspectos. Ciertamente dejar al prudente criterio de los miembros del Tribunal la valoración y calificación de las pruebas no es sinónimo de arbitrariedad, y en cualquier caso la arbitrariedad en que hubiera podido incurrir uno de los miembros, quedó subsanada con el sistema conjunto de puntuación, pues, como ha quedado acreditado, la nota más alta y la más baja se excluyeron del cómputo y con el resto se hizo la media; esta media resultó ser la calificación obtenida por cada aspirante. Y una vez más conviene señalar que este sistema de calificación fue aplicado a todos los candidatos.
La falta de motivación de las calificaciones no puede ser apreciada como vicio o defecto del proceso selectivo. Ningún tribunal calificador viene obligado a ello, máxime en procesos selectivos como el presente de participación masiva y véase que en este caso nada al respecto dice la Convocatoria.
Si exige la Base V de la Convocatoria que el Tribunal levante acta de sus sesiones, mas la testigo Doña Lourdes Zuriaga declara que tales actas se levantaron y es lo cierto que en la demanda no se denuncia tal defecto de forma ni en ella ni con posterioridad se ha solicitado por la parte demandante que fuera requerida RTVE para su aportación.

3º.- Al hilo de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario, se denuncia por la parte actora la negativa del Tribunal Calificador a cotejar el examen de la Sra Paredes.
Efectivamente, el art 20.6 del XVI Convenio Colectivo de RTVE dispone: " Los examinandos podrán solicitar información sobre la calificación de su propio examen a los miembros del Tribunal designados por los representantes unitarios, estando éstos obligados a informarles. Así mismo, se podrá solicitar cotejo comparativo de exámenes en el plazo de diez días, a partir de la publicación de resultados, o quince días, si el interesado es de fuera del lugar en que se realizó el examen "
Es un hecho no discutido por las partes y, por lo demás, ha quedado acreditado con la declaración de los testigos, que la demandante solicitó, en tiempo y forma, la revisión de sus exámenes y que ésta fue llevada a cabo, aun cuando sin éxito, dado que las notas de la Sra Paredes no fue modificada. Ahora bien, no queda probado que la actora solicitara el cotejo de exámenes. Los documentos nº 6 a 9 unidos a la demanda no constan recibidos por la empresa y los justificantes de correos aportados como documentos nº 5 a 8 no han sido reconocidos por la Abogada del Estado, y por sí solos no hacen prueba del contenido de los escritos remitidos.

Consecuentemente no cabe apreciar los anteriores defectos formales denunciados ni por ende la vulneración por parte del Tribunal Calificador ni de la Comisión de Seguimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en los art 23 y 103.3 CE, a los que queda sujeta RTVE, como ente público que es, aun cuando actúe en el tráfico mercantil como una sociedad privada .

QUINTO.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, recordemos que ya la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1994, EDJ 1994/6267, señala que

cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, la valoración de su actuación corresponde en exclusiva a las comisiones constituidas al efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los tribunales de justicia.
En el mismo sentido la sentencia de 6 de mayo de 1995, referida a la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 215/91, de 14 de noviembre, EDJ 1991/10819, la cual distingue entre la cuestión técnica, reservada a los órganos administrativos y sus aledaños, constituidos para la verificación de que se hayan respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas, de forma que la no ratificación de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidente el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad.
En este sentido, efectivamente, esta juzgadora no es competente para determinar la calificación que debe de serle reconocida a la Sra Paredes y es por ello, que la parte actora conocedora de esa limitación, alega arbitrariedad y vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad. Desde luego, no ha quedado en absoluto acreditada arbitrariedad alguna.
Se aporta por la parte actora informe pericial técnico, ratificado en el acto del juicio, con el que se pretende acreditar que los exámenes realizados por la Sra Paredes en la segunda fase de la prueba práctica, tanto en radio como en televisión, merecieron una mayor calificación.

A propósito del informe pericial cabe hacer las siguientes consideraciones:

1ª.- El Perito hace un estudio exhaustivo sobre una parte de la segunda fase de la prueba práctica (redacción de una crónica y escaleta respecto de la prueba de televisión y redacción de una crónica y de un reportaje respecto de la prueba de radio), a las que dedica diez páginas, pero apenas dedica en sus conclusiones una líneas a las pruebas consistentes en lectura e improvisación ante la cámara, dando por buenas las puntuaciones dadas por el Tribunal Calificador, aun cuando matiza que las notas pudieran haber sido más altas explicando los motivos para ello. Desde luego, la locución, soltura, ritmo y presentación a cámara pudieran haber sido motivos que justificaran una mayor nota en esta prueba, pero no la previa experiencia de la demandante ni los comentarios favorables de algunos miembros del Tribunal; circunstancias ambas en que también basa el Perito su valoración. Ni la experiencia puede evitar siempre un estado de nerviosismo del candidato durante la prueba que dé al traste con el examen ni mucho menos los comentarios de miembros del Tribunal dan por sentado el éxito de la prueba; ello sin perjuicio de la poca objetividad e imparcialidad que ofrece un informe pericial, que basa en todo o en parte sus conclusiones en hechos de los que no tiene constancia más que por meras referencias de quien le solicita el informe. Y a estos supuestos comentarios de algunos miembros del Tribunal Calificador alude el Perito no sólo en sus conclusiones, sino también al inicio de su informe (párrafo segundo in fine de la página 1 del informe pericial)
El Perito alude vagamente en sus conclusiones a la segunda fase de la prueba práctica de radio (lectura e improvisación ante micrófono) que, sin más comentarios, califica como acorde a las normas básicas de la comunicación radiofónica en cuanto a ritmo, locución y soltura.

Esa parquedad a la hora de abordar las pruebas de lectura e improvisación, ya sea en radio o televisión, hacen dudar de la objetividad del Perito, pues no parece sino que ha hecho hincapié en aquellas aspectos que más pueden favorecer a la demandante.

2ª.- En cualquier caso, la calificación o puntuación otorgada por el Perito supone un juicio de valor tan subjetivo y respetable como el que hicieron los doce miembros del Tribunal Calificador. No obstante, hemos de recodar que, según declara la testigo Doña Lourdes Zuriaga, dicho Tribunal estaba compuesto por profesionales de distintas ramas, quienes valoraron, cada uno desde su perspectiva, los exámenes tanto teóricos como prácticos de la demandante, y del resto de candidatos. Hemos de tener en cuenta que las plazas convocadas lo fueron en número limitado y que el mayor nivel de unos candidatos reducen la posibilidad de éxito de quienes, teniendo méritos, los tienen en menor proporción.
La prueba pericial se centra principalmente, como ya se ha dicho, en valorar las pruebas escritas de la Sra Paredes, y en dar a las distintas pruebas prácticas realizadas durante la segunda fase, la valoración que a juicio del Perito pudo haber alcanzado aquella, pero no nos dice éste en sus conclusiones, que del examen y cotejo de las pruebas realizadas por otros candidatos, resulte que éstas fueran sobrevaloradas por el Tribunal Calificador, minorando con ello las posibilidades de aprobar de la actora; tal circunstancia sí hubiera constituido una arbitrariedad que viciaría el proceso selectivo. La mera circunstancia de que el Perito no se encuentre conforme con la calificación dada a la actora no acredita per se arbitrariedad alguna que justifique la declaración de nulidad parcial del proceso selectivo y la repetición de la calificación de las pruebas realizadas por la Sra Paredes, debiendo de ser desestimada la pretensión ejercitada con carácter principal.

SEXTO.- Con carácter subsidiario, solicita la parte actora la declaración de nulidad parcial del proceso selectivo, retrotrayendo éste al momento en que fueron publicadas las calificaciones provisionales, de forma que pueda ser informada por escrito y motivadamente la Sra Paredes sobre las calificaciones que le fueron dadas por el Tribunal y al cotejo de su examen en presencia de ésta y de un Perito de su elección, quien informaría por escrito a los miembros del Tribunal Calificador, todo ello con el fin de que, de reconocerse una nota superior a la Sra Paredes, se procediera a adjudicar a ésta una plaza.
Obviamente, la declaración de nulidad parcial sobre la que se ejercita esta pretensión subsidiaria se habría de basar en los defectos formales del proceso denunciados o en la arbitrariedad del Tribunal Calificador. Como ya quedó dicho ni los defectos formales denunciados son apreciados por esta juzgadora ni ha quedado constatada arbitrariedad alguna por parte del Tribunal, por lo que la pretensión habría de ser desestimada sin más.
No obstante, es de significar que, según ya se ha dicho, no consta acreditado que la actora solicitara el cotejo de su examen; cotejo comparativo, por lo demás, que tal como previene el art 20.6 del XVI Convenio Colectivo, los candidatos pueden solicitar en un plazo determinado que oscila entre diez días y quince días, dependiendo de si el interesado es de fuera del lugar en que se realizó el examen. La actora insta el cotejo de exámenes a través de la presente acción subsidiaria, cuyo ejercicio en vía conciliatoria data del mes de abril de 2008, transcurrido en exceso el plazo previsto en el Convenio.
De otro lado, ni las Bases de la Convocatoria ni el citado art 20.6 del Convenio prevén que el cotejo se haga en presencia de Perito alguno ni mucho menos que éste pueda entablar, si quiera por escrito, dialéctica alguna ni cruce de criterios con el Tribunal a

propósito de la calificación que pueda merecer el examinando. Tampoco hay apoyatura legal alguna para que la actora exija motivación escrita al Tribunal respecto de sus valoraciones, debiendo de ser rechazada esta segunda pretensión.

SEPTIMO.- Alega la representación de Doña Yolanda Álvarez Maza, Doña Ángela Alcover Pinedo e Iñigo Herraiz Gómez la cosa juzgada material positiva, en tanto estos tres trabajadores tienen reconocida por sentencia judicial firme la condición de trabajadores fijos de plantilla de RTVE.
Ciertamente ha insistido la parte actora en el acto del juicio en que su pretensión no es la de remover de sus plazas a ninguno de los trabajadores demandados, todos ellos participantes en el proceso de selección celebrado bajo la cobertura de la Convocatoria 1/2007. Olvida, sin embargo, la parte actora que las plazas ofertadas lo fueron en número determinado y que, desde luego, necesariamente de haber prosperado alguna de las pretensiones ejercitadas, el reconocimiento del derecho de la Sra Paredes a la obtención de una plaza, necesariamente tendría un efecto sobre el resto de candidatos aprobados con nota inferior a ella, el último de los cuales se vería privado de la plaza que le fuera adjudicada inicialmente, pues no se puede pretender la parte actora que se cree una plaza ex novo para la Sra Paredes. Y estos efectos se hace valer por estos tres codemandados la cosa juzgada material, pues en tanto tienen reconocido judicialmente su derecho a la condición de trabajadores fijos de plantilla, nunca podrían ser removidos de sus plazas, pese a la estimación de la demanda.

OCTAVO.- En atención a los anteriores razonamientos procede dictar sentencia, desestimando íntegramente la demanda, si bien se advierte a las partes que contra la presente resolución CABE recurso de suplicación (art 189 L.P.L)

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que, desestimando las excepciones de incompetencia territorial y modificación sustancial de la demanda, y con desestimación de la demanda promovida por Dª. ANA VANESA PAREDES GONZALEZ contra CORPORACION RADIOTELEVISION ESPAÑOLA. TVE. RNE, FRANCISCO DE BORJA INZA, Dª ANGELA ALCOVER, Dª YOLANDA ALVAREZ, Dª ERIKA CASTRO, D. JOSE MIGUEL KINTANA, D. IÑIGO HERRAEZ, el resto de codemandados, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese ésta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se anunciara dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su abogado o de su representante en el momento de la notificación, pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia y/o por escrito ante este Juzgado, en el mismo plazo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Administracion de Justicia

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día 18.01.010, doy fe en MADRID.

Madrid